

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

Roldanillo Valle del Cauca, Mayo Dos (2) de dos mil
veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTHA LUCIA ECHEVERRY SALGADO y JULIAN GUILLERMO PEREZ ANGARITA.
CESIONARIO:	JUAN SEBASTIAN UMAÑA
DEMANDADOS:	ALEYDA BERNAL GALLEGO y ZACARIAS MOSQUERA LARA.
RADICACION:	76-622-31-03-001-2017-00072-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de fijar fecha para audiencia de remate, levantar medidas de embargo solicitadas por el demandante coadyubado con la parte demandada y aceptar la sustitución al poder de la parte ejecutante.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

1. El apoderado judicial de la parte ejecutante solicito fijar fecha para remate de bienes de propiedad del demandado ZACARIAS MOSQUERA LARA.
2. Sea lo primero advertir que en providencia anterior se puso en conocimiento la devolución del despacho comisorio que tuvo como resultado el secuestro de los derechos de cuota de los bienes del demandado Mosquera Lara, con fundamento al artículo 40 del CGP., respetando el debido proceso relacionado con una posible nulidad con el actuar del comisionado; superado el término para tal situación se prosigue como corresponde.

Así pues, no se podía fijar fecha para remate conforme lo expuesto en el párrafo anterior.

Ahora bien, anuncia el artículo 448 **ibidem**, **señalamiento de fecha para remate:** “..El ejecutante podrá pedir que se señale fecha par el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito...” (negrilla del despacho).

No obstante lo anterior, revisada la actuación se observa que los bienes aún no han sido avaluados, por ello por ahora se niega la fijación de fecha para remate.

3. A parte de lo anterior, el señor Juan Sebastián Umaña, cesionario de derechos litigiosos en memorial signado por su apoderado, coadyubado por la demandada señora Aleyda Bernal Gallego, y el abogado Diego Javier Mesa Rada, han solicitado el levantamiento de medidas cautelares.

4. Establece el primer numeral del artículo 597 del Código General del Proceso, se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos: 1. *“sí se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de procesos de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente”*. Es decir, se cumple con el requisito exigido en el artículo transcrito, así pues, se levantará la medida de embargo y secuestro, para lo cual se comunicará por secretaría del despacho a la oficina de registro correspondiente y al secuestro para que rinda informe de su administración.

5. Mediante escrito visible en archivo digital número 105 de la carpeta del proceso en el One Drive, el Doctor JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ, sustituye el poder con que venía actuando, al Doctor ALEJANDRO ZULUAGA GUERRERO, con las mismas facultades en el consignadas por la parte actora.

El Apoderado a quien se le sustituye el poder, **Dr. ALEJANDRO ZULUAGA GUERRERO**, es abogado inscrito, tiene vigente su inscripción y además aceptó, aceptó expresamente la sustitución que le hizo el Apoderado de la parte Demandante, Dr. JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ, por tanto, procede aceptar la aludida sustitución conforme al Art. 75 del C.G.P., y reconocerle personería.

En consecuencia, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por ahora la fijación de fecha para audiencia de remate, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR LEVANTAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada señora **ALEYDA BERNAL GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.701.867, propietaria del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 380-37243 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo Valle, para lo cual por secretaría del despacho se oficiará como corresponde y comunicará al secuestro señor Germán Toro Bedoya a fin que, realice la entrega y rinda cuentas dentro de los diez días siguientes a la materialización de entrega a la propietaria.

TERCERO: ACEPTAR la **Sustitución** de poder del Apoderado del Demandante, Dr. JORGE IVAN OCHOA MUÑOZ, que hace al Dr. ALEJANDRO ZULUAGA GUERRERO, en los términos de la sustitución.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al doctor **ALEJANDRO ZULUAGA GUERRERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Núm. 1.112.794.335 y portador de la tarjeta profesional de abogado Núm. 381.852 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado sustituto de la

parte demandante, para que en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P. inicie y lleve hasta su terminación el presente proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

El presente auto se notifica a la hora de
las 8:00 A.M. en el
ESTADO No. 057
FECHA: MAYO 03 DE 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f80de7469f6d07f8c1e515f19239e55806d216900b040d45749596d6026accf**
Documento generado en 02/05/2023 04:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>